

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 12562 **DE** 15-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 12562

DE 15-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.**"

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

... e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No 12562

DE 15-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.**"

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No 12562

DE 15-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.**"

1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUAS LONDOÑO S.A.S.** con **NIT 900663778 - 0**, habilitada por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, unos Informes de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos y con base en la información allegada, se identificó la imposición de dos (2) infracciones en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.** con **NIT 900663778 - 0**, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, durante el mes de febrero de 2023.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹²"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

RESOLUCIÓN No 12562

DE 15-07-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.**”

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con el principio de economía procesal¹³ en concordancia con el artículo 36 del CPACA¹⁴, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia procede a analizar los Informes Únicos de Infracciones al Transporte impuestos a la empresa de servicio público de transporte de carga **GRUAS LONDOÑO S.A.S** en el periodo ya referenciado así:

No.	Número del informe únicos de infracciones al transporte – IUIT-	Fecha de imposición	Placa del vehículo	Otras pruebas
1	10476A ¹⁵	18/02/2023	SBL536	N/A
2	27007A ¹⁶	21/02/2023	SZW172	Acta de entrega IUIT No. GS-2023-016980 -DEMET SETRA - CV7 - 29.25

Tabla 1. Relación de lo IUITs allegados a esta Dirección de Investigaciones.

DÉCIMO SEXTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **SBL536** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas **SBL536** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

¹³ El principio de economía procesal consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, siendo la acumulación de las actuaciones administrativas un medio para materializar este principio. Igualmente, la acumulación se realiza para evitar decisiones contradictorias sobre cuestiones conexas, garantizando de esta manera el principio de seguridad jurídica al administrado. Aunado a lo anterior, la figura de la acumulación propende al cumplimiento del principio de celeridad adelantando los

¹⁴ Ley 1437 de 2011, Artículo 36. “FORMACIÓN Y EXAMEN DE EXPEDIENTES. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

¹⁵ Allegado mediante radicado No. 20235341935372 del 09/08/2023

¹⁶ Allegado mediante radicado No. 20235341935322 del 09/08/2023

RESOLUCIÓN No 12562

DE 15-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.**"

- (iii) Permitir que el vehículo de placas **SZW172** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006 con sujeción al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

17.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹⁷, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁸, (iii) otros documentos *(para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)*¹⁹

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*²⁰, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo."*

¹⁷ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁸ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁹ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

²⁰ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 12562

DE 15-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.**"

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: "... el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)".

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa **SBL536** transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

17.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 10476A del 18/02/2023²¹

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 10476A del 18/02/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SBL536 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor (...) "EL CONDUCTOR MANIFIESTA QUE VIENE SE PANETA RICA HACIA PIJIÑO DEL CARMEN Y PRESENTA UN MANIFIESTO DE CARGA CON DESTINO A ARIGUA NI PUEBLO NUEVO SEGUN MANIFIESTO NUMERO 44401 AUTORIZACION O DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2023. ES DE ACLARAR QUE EN LA RUTA QUE SE LE HACE EL PARE Y TIENE COMO DESTINO FINAL MANIFESTADO POR EL CONDUCTOR NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA" (Sic), así:

ESPACIO EN BLANCO

²¹ Allegado mediante el radicado No. 20235341935372 del 09/08/2023.

RESOLUCIÓN No 12562 DE 15-07-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.**”

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NÚMERO: 10476A

1. FECHA Y HORA
2023-02-18 10:34:23

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
DIRECCIÓN: SANTA ANA LA GLORIA 55+800 -

3. PLACA: SBL536

4. EXPEDIDA: SABANAGRANDE (ATLANTICO)

5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: SS1578

NACIONALIDAD: COLOMBIA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCIÓN:

7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A

7.1.2. Operación Nacional: CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN NÚMERO: 0000000

FECHA: 2023-02-18 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN TRACTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI

EDAD: 35

NACIONALIDAD: colombiano

EDAD: 35

NOMBRE: JAIME ARCADIO SANTA VELASQUEZ

DIRECCIÓN: no suministra información

TELÉFONO: 0000000

MUNICIPIO: BOGOTÁ

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 10018101811

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN: NÚMERO: 1132294008

VIGENCIA: 2025-10-12

CATEGORÍA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NOMBRE: LUAC CARGO SOCIEDAD POR ACCIONES

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NÚMERO: 901252134

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA: RAZÓN SOCIAL: NO APLICA

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NÚMERO: 0000000

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ARTÍCULO: 49

NÚMERO: 0

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Luac Cargo Sociedad Por Acciones

NÚMERO: 901252134

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: Superintendencia de Puertos y Transportes

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO

AUTORIZADO:

DIRECCIÓN: 0000

MUNICIPIO: NO APLICA

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISIÓN 467 DE 1999)

ARTÍCULO: 48

NÚMERO: C

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: 0000000

FECHA: 2023-02-18 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: 000

FECHA: 2023-02-18 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

EL CONDUCTOR MANIFIESTA QUE VIENTA SE PANETA RICA HACIA PUERTO DEL CARMEN Y PRESENTA UN MANIFIESTO DE CARGA CON DESTINO A ARIGUANÍ PUEBLO NUEVO SEGUN MANIFIESTO NÚMERO 44401 AUTORIZACIÓN DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2023. ES DE ACLARAR QUE EN LA RUTA QUE SE LE HACE EL PARE Y TIENE COMO DESTINO FINAL MANIFESTADO POR EL CONDUCTOR NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA.

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: JULIAN ANDRES URIBE LEO

PLACA: 087952 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DE MAG

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NÚMERO DOCUMENTO: 1132294008

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 10476A del 18/02/2023

Así mismo, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de febrero de 2023 al vehículo de placas SBL536, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 01461 fue expedido por la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.**, para el día 18/02/2023 a las 12:43:06 horas, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

SBL536

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2023/02/16

Fecha Final

2023/02/25

Estado Matrícula/Licencia

SOAT/Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/05/22 a las 14:44:53

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
76474873	Manifiesto	9434113M	2023/02/25 11:47:56	ADDEC SAS	BARRANCABERMEJA SANTANDER	MOSQUERA CLINDINAMARCA	1132294008	SBL536	SS1578	2023/02/24	CE
76366176	Manifiesto	947	2023/02/22 12:39:10	TSO & ASOCIADOS S.A.S	RIO DE ORO CESAR	RIONEGRO SANTANDER	1132294008	SBL536	SS1578	2023/02/22	CE
76283898	Manifiesto	01462	2023/02/20 08:55:23	GRUAS LONDOÑO S.A.S	PLANETA RICA CORDOBA	AGUACHICA CESAR	1132294008	SBL536	SS1578	2023/02/19	CE
76262363	Manifiesto	01461	2023/02/18 12:43:06	GRUAS LONDOÑO S.A.S	PLANETA RICA CORDOBA	PUJINO DEL CARMEN MAGDALENA	1132294008	SBL536	SS1578	2023/02/18	CE
			Consulta realizada el día	2025/05/22	a las 14:44:53						

Imagen 2. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SBL536 con fecha inicial 2023/02/16 a 2023/02/25.

RESOLUCIÓN No 12562

DE 15-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.**"

17.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 10476A del 18/02/2023 el vehículo de placas SBL536 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.** con **NIT 900663778 - 0**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas SBL536 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

17.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)"²²

Así, a través del RNDC, se logra "...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos"²³(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

²² Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

²³ Resolución 377 de 2013

RESOLUCIÓN No 12562

DE 15-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.**"

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC "[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)²⁴

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 "[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna". Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8²⁵ y 11²⁶, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga²⁷

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del

²⁴ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

²⁵ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

²⁶ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 "El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente"

²⁷ Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 "Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

RESOLUCIÓN No 12562 DE 15-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.**"

registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa SBL536 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del RNDC.

17.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 10476A del 18/02/2023.

Mediante Informe Único de infracciones al Transporte No. 10476A del 18/02/2023, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas SBL536 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor (...) *"EL CONDUCTOR MANIFIESTA QUE VIENE SE PANETA RICA HACIA PIJINO DEL CARMEN Y PRESENTA UN MANIFIESTO DE CARGA CON DESTINO A ARIGUA NI PUEBLO NUEVO SEGUN MANIFIESTO NUMERO 44401 AUTORIZACION O DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2023. ES DE ACLARAR QUE EN LA RUTA QUE SE LE HACE EL PARE Y TIENE COMO DESTINO FINAL MANIFESTADO POR EL CONDUCTOR NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA"* (Sic), así:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME: NUMERO: 10476A

1. FECHA Y HORA: 2023-02-18 HORA: 10:34:23

2. LUGAR DE LA INFRACCION: DIRECCION: SANTA ANA LA GLORIA 66+800 - - -

3. PLACA: SBL536

4. EXPEDIDA: SAGANAGRANDE (ATLANTICO)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMISOR: O SEMI-REMISOR: S51578

NACIONALIDAD: COLOMBIA

7. NOMBRE UNICO DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A

7.1.2. Operacion Nacional: CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 000000

FECHA: 2023-02-18 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: Cedula de Ciudadania

NUMERO: 1132294008

NACIONALIDAD: colombiano

EDAD: 35

NOMBRE: JAIME ARCADIO SANTA VELASQUEZ

DIRECCION: no suministra informacion

TELEFONO: 000000

MUNICIPIO: BOGOTA (BOGOTA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10018101811

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 1132294008

VIGENCIA: 2025-10-12

CATEGORIA: 2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: LUAC CARGO SOCIEDAD POR ACCIONES

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NUMERO: 901252134

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL: NO APLICA

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 000000

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

ARTICULO: 49

NUMERAL: 0

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE: Luac Cargo Sociedad Por Acciones

NUMERO: 901252134

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: no tiene informacion

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO

AUTORIZADO:

DIRECCION: 0000

MUNICIPIO: NO APLICA

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

15. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

15.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO: 49

NUMERAL: C

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (en el extranjero):

NUMERO: 00000000

FECHA: 2023-02-18 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (en el pais de origen)

NUMERO: 000

FECHA: 2023-02-18 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

EL CONDUCTOR MANIFIESTA QUE VIENE SE PANETA RICA HACIA PIJINO DEL CARMEN Y PRESENTA UN MANIFIESTO DE CARGA CON DESTINO A ARIGUA NI PUEBLO NUEVO SEGUN MANIFIESTO NUMERO 44401 AUTORIZACION O DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2023. ES DE ACLARAR QUE EN LA RUTA QUE SE LE HACE EL PARE Y TIENE COMO DESTINO FINAL MANIFESTADO POR EL CONDUCTOR NO PORTA MANIFIESTO DE CARGA

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: JULIAN ANDRES URIBE LEO

PLACA: 087952 ENTIDAD: UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEMAG

19. FIRMAS DE LOS INTERVIENTES

FIRMA AGENTE

Bajo la gravedad de juramento

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 1132294008

Imagen 3. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 10476A del 18/02/2023

Así mismo, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de febrero de 2023 al vehículo de placas SBL536, vislumbrando que el manifiesto

RESOLUCIÓN No 12562

DE 15-07-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.**”

de carga No. 01461 fue expedido por la Empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.**, para el día 18/02/2023 a las 12:43:06 horas, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo

SBL536

Identificación Conductor

Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial

2023/02/16

Fecha Final

2023/02/25

Estado Matrícula/Licencia

SOAT /Licencia

RTM

Consultar Manifiestos

Generar PDF Consulta

Consultar Estado Placa/Licencia

Consulta realizada el 2025/05/22 a las 14:44:53

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
76474873	Manifiesto	9434113M	2023/02/25 11:47:56	ADDEC SAS	BARRANCABERMEJA SANTANDER	MOSQUERA CUNDINAMARCA	1132294008	SBL536	S51578	2023/02/24	CE
76366176	Manifiesto	947	2023/02/22 12:39:10	TSO & ASOCIADOS S.A.S	RIO DE ORO CESAR	RJONEGRO SANTANDER	1132294008	SBL536	S51578	2023/02/22	CE
76283898	Manifiesto	01462	2023/02/20 08:55:23	GRUAS LONDOÑO S.A.S	PLANETA RICA CORDOBA	AGUACHICA CESAR	1132294008	SBL536	S51578	2023/02/19	CE
76262363	Manifiesto	01461	2023/02/18 12:43:06	GRUAS LONDOÑO S.A.S	PLANETA RICA CORDOBA	PUJINO DEL CARMEN MAGDALENA	1132294008	SBL536	S51578	2023/02/18	CE
			Consulta realizada el día	2025/05/22	a las 14:44:53						

Imagen 4. consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas SBL536 con fecha inicial 2023/02/16 a 2023/02/25.

17.2.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 10476A del 18/02/2023 el vehículo de placas SBL536 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.** con **NIT 900663778 - 0**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el RNDC, esta Dirección logró evidenciar que el manifiesto de carga No. 01461 fue expedido en la plataforma del RNDC el día 18/02/2023 a las 12:43:06 horas, tal y como se observa en la imagen No. 4 del presente acto administrativo.

Dicho lo anterior, y revisado el Informe Único de Infracción al Transporte No. 10476A, se logra establecer que, el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo de placas SBL536 para realizar el respectivo control en la vía y levantó el informe a las 10:34:23 horas del día 18/02/2023, es decir, con anterioridad a la expedición y remisión del manifiesto electrónico de carga a la plataforma del RNDC, lo que permite concluir que el documento que amparaba la operación de transporte, fue expedido y remitido ante la plataforma RNDC, con posterioridad al inicio de la operación de transporte, por lo que se presume que la empresa expidió y remitió el manifiesto de forma extemporánea.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas SBL536 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga que amparaba la operación de transporte ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga- RNDC, correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. 01461 del 18/02/2023.

17.3 De la obligación de portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

RESOLUCIÓN No 12562

DE 15-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.**"

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga²⁸, (ii) Remesa terrestre de carga²⁹, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)³⁰

Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 769 de 2002, se estableció que "[e]l Ministerio de Transporte definirá lo referente a permisos para transportar cargas indivisibles, extrapesadas y extradimensionadas, así como las especificaciones de los vehículos que realizan esta clase de transporte."

Es así como, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 4959 de 2006, por la cual fijó los requisitos y procedimientos para conceder los permisos para el transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, y las especificaciones de los vehículos destinados a esta clase de transporte.

En este orden de ideas, en el artículo 15 de la resolución ibídem se establecieron las condiciones para la operación y condiciones de seguridad en el transporte de carga extradimensionada y extrapesada, en los siguientes términos:

"(...) Para los permisos contemplados en la presente resolución la empresa poseedora del permiso y los conductores de los vehículos deberán cumplir lo siguiente:

(...)

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículo de carga por las vías los siguientes documentos:

- a) Original o fax de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;*

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

- a) Original o fotocopia autenticada de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;*

(...) (Subrayas fuera de texto).

Además de las normas antes señaladas, resulta relevante, para este caso, enfatizar en el principio de seguridad, consagrado en el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, y las demás disposiciones concordantes, toda vez que con estos se busca proteger derechos fundamentales

²⁸ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

²⁹ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

³⁰ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 12562

DE 15-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.**"

como la vida, la libre circulación y locomoción de las personas previstos en los artículos 2, 11 y 24 de la Constitución Política, razones de peso y por las cuales constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, del cual hace parte la Supertransporte, supervisar la seguridad y calidad en la prestación del servicio, para el caso que nos ocupa, que las empresas de transporte terrestre automotor velen por la correcta prestación del servicio público de transporte con el fin de garantizar la protección de estos postulados constitucionales.

Así las cosas, toda persona, entidad, organización o empresa del sector público o privado, que en cumplimiento de sus fines misionales o en el desarrollo de sus actividades, tengan intervención directa o indirecta en la prestación del servicio público de transporte en todos sus modos, nodos y medios, que para este caso, corresponde a la prestación del transporte terrestre automotor, debe hacerlo bajo estrictas condiciones que garanticen la seguridad y reduzcan los riesgos en la vía, lo cual se logra a través del cumplimiento de las condiciones y/o restricciones impartidas por el Estado quien ejerce el control y la vigilancia necesarios para la adecuada prestación del servicio de transporte en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, en busca de preservar la integridad de los actores de la vía.

De acuerdo con lo anterior, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte de cargas indivisibles extrapesadas y extradimensionadas, están obligadas a portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUAS LONDOÑO S.A.S.** con **NIT 900663778 - 0**, permitió que el vehículo de placas SZW172 transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación desarrollada el día 21 de febrero de 2023.

17.3.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 27007A del 21/02/2023

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 27007A del 21/02/2023³¹, impuesto al vehículo de placas SZW172.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que "(...) *EXCEDE LOS LIMITES DE LONGITUD PERMITIDOS POR LA RESOLUCION 4100 DE 28 DIC 2004 ART 7 DIMENSIONES DONDE AL MEDIR EL VEHICULO DESDE LA PARTE ANTERIOR A LA POSTERIOR DA 24.10 MTS EXCEDIENDO LO PERMITIDO POR LA RESOLUCION QUE SON 18.50 MTS EL CUAL SE LE SOLICITA LA RESOLUCION Y NO LA PRESENTA Y*

³¹Allegado mediante radicados No. 20235341935322 del 09/08/2023.

RESOLUCIÓN No 12562 DE 15-07-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.**”

TRANSITANDO CON UN SOLO CARRO ESCOLTA Y TECNICO EN SEGURIDAD VIAL NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIOS”, como se evidencia a continuación:

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NÚMERO: 27007A

1. FECHA Y HORA
2023-02-21 HORA: 13:14:30

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
DIRECCIÓN: PTO GAITAN - FIE-ARMINENA 3 + 900 - PUERTO GAITAN (META)

3. PLACA: SZW172

4. EXPEDIDA: MOSQUERA (CUNDINAMARCA)

5. CLASE DE SERVICIO PÚBLICO

6. PLAZA REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE: R771562

NACIONALIDAD: COLOMBIA

7. MODALIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCIÓN:
7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
CARGA

7.2. TARJETA DE OPERACIÓN

NÚMERO: N/A

FECHA: 2023-02-21 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHÍCULO: CAMIÓN TRACTOR

9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI LEVADANTA

NÚMERO: 75719877

NACIONALIDAD: Colombia

EDAD: 47

NOMBRE: BREYNER DE JESUS OSORIO G ARAY

DIRECCIÓN: Calle 37 86c 39

TELÉFONO: 3114790139

MUNICIPIO: BOGOTÁ (BOGOTÁ)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NÚMERO: 1002573566979709

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN:
NÚMERO: 79709877

VIGENCIA: 2024-06-09

CATEGORÍA: C3

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO: NOMBRE: JESUS CORONADO

TIPO DE DOCUMENTO: C

NÚMERO: 80232933

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA

RAZÓN SOCIAL: Gruas londoño

TIPO DE DOCUMENTO: NIT

NÚMERO: 9006637780

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY: 336

AÑO: 1996

ARTÍCULO: LA Inmovilización o retención de los equipos proceder en los siguientes eventos

NÚMERO: 49

LITERAL: C

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: Manifiesto de carga

NÚMERO: 76145795

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN: Superintendencia de Transporte

14.4. FUNDADOR, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCIÓN: 0000

MUNICIPIO: 0000

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional

NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal

NOMBRE: N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 857 de 2010)

16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Decisión 467 de 1990)

ARTÍCULO: 0000

NÚMERO: 0000

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)

NÚMERO: 159534238

FECHA: 2023-06-09 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)

NÚMERO: R771562

FECHA: 2018-02-20 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

EXCEDE LOS LÍMITES DE LONGITUD PERMITIDOS POR LA RESOLUCIÓN 4100 DE 28 DIC 2004 ART 7 DIMENSIONES DONDE AL MEDIR EL VEHÍCULO DESDE LA PARTE ANTERIOR A LA POSTERIOR DA 24.10 MTS EXCEDIENDO LO PERMITIDO POR LA RESOLUCIÓN QUE SON 18.50 MTS EL CUAL SE LE SOLICITA LA RESOLUCIÓN Y NO LA PRESENTA Y TRANSITANDO CON UN SOLO CARRO ESCOLTA Y TECNICO EN SEGURIDAD VIAL NO SE INMOVILIZA POR FALTA DE MEDIOS

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE: VICTOR ALEXANDER MALAGO

N REDONDO

PLAZA: 088504 ENTIDAD: UNIDAD DE REACCIÓN E INTERVENCIÓN DEMET

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR



NÚMERO DOCUMENTO: 79709877

Imagen 5. IUIT. 27007A de fecha 21/02/2023

En el marco de la presente actuación administrativa, se encuentra incorporada al Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) la documentación aportada por el agente de tránsito interviniente, dentro de la cual se incluye copia del acta de entrega del IUIT identificada con No. GS – 2023 – 016980 – DEMET SETRA – CV7 – 29.25.

Que, conforme a la información suministrada por el agente de tránsito en el Informe Único de Infracciones al Transporte, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 27007A del 21/02/2023 el vehículo de placas SZW172 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.** con **NIT 900663778 - 0**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

RESOLUCIÓN No 12562

DE 15-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.**"

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.** con **NIT 900663778 - 0** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas SZW172 se encontraba transportando carga extradimensionada sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación evidenciada en el IUIT relacionado.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.** con **NIT 900663778 - 0**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

18.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUAS LONDOÑO S.A.S.** con **NIT 900663778 - 0**, presuntamente incumplió:

- (i) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **SBL536** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **SBL536** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.
- (iii) Su obligación como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **SZW172** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara sin portar el permiso para el transporte de carga extradimensionada durante todo el recorrido de la operación, conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006 con sujeción a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No 12562

DE 15-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.**"

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

18.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUAS LONDOÑO S.A.S.** con **NIT 900663778 - 0**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SBL536** transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUAS LONDOÑO S.A.S.** con **NIT 900663778 - 0**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SBL536** transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 01461 del 18/02/2023 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUAS LONDOÑO S.A.S.** con **NIT 900663778 - 0**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **SZW172** transportara mercancías extradimensionadas sin portar el permiso correspondiente durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006, que señalan:

Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 12562

DE 15-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.**"

"Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: (...)"

4.2. Documentos exigidos por los reglamentos para transportar mercancías consideradas como peligrosas, cargas extrapesadas y extradimensionadas."

Resolución 4959 de 2006

"Artículo 15. Condiciones para la operación. Para los permisos contemplados en la presente resolución la empresa poseedora del permiso y los conductores de los vehículos deberán cumplir lo siguiente: (...)"

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

a) Original o fax de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando; (...)"

El conductor del vehículo de carga amparado en el permiso otorgado deberá llevar consigo durante todo el recorrido además de los documentos legales establecidos en las normas de tránsito y transporte para la circulación normal de vehículos de carga por las vías, los siguientes documentos:

a) Original o fotocopia autenticada de la aprobación del respectivo permiso, aprobado por la autoridad competente de acuerdo a la jurisdicción de la infraestructura vial por la cual se está transitando;"

18.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:.

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

RESOLUCIÓN No 12562

DE 15-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.**"

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUAS LONDOÑO S.A.S.** con **NIT 900663778 - 0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUAS LONDOÑO S.A.S.** con **NIT 900663778 - 0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 3. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **GRUAS LONDOÑO S.A.S.** con **NIT 900663778 - 0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el numeral 4.2 del artículo 2.2.1.8.3.1. del Decreto 1079 de 2015 y el literal a) del inciso primero y segundo del artículo 15 de la Resolución 4959 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUAS LONDOÑO S.A.S.** con **NIT 900663778 - 0**.

Artículo 5. CONCEDER a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUAS LONDOÑO S.A.S.** con **NIT 900663778 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

RESOLUCIÓN No 12562

DE 15-07-2025

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.**”

indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u:/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/Ef-sBcxwFbpCuob0ngrlohEBiwtUm9ZFAP0S-tha27U-hw?e=TIxUld

Artículo 6. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 7. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 8. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE
YIZETH

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.07.14
11:20:59 -05'00'

GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

GRUAS LONDOÑO S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces.

Correo electrónico: facturacionlondono@gmail.com ³³

gruaslondono@hotmail.com - noriegaquintana@hotmail.com ³⁴

³² **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

³³ Autorizado en RUES

³⁴ Autorizado en VIGIA

RESOLUCIÓN No 12562

DE 15-07-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **GRUAS LONDOÑO S.A.S.**"

Dirección: CARRERA 38 4A 07
Aguachica - Cesar

Proyectó: Daniela Cabuya – Abogada Contratista DITTT.
Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.
Miguel A. Triana– Coordinador Grupo IUIT de la DITTT



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900663778 0

* Razón social: GRUAS LONDOÑO S.A.S

E-mail: gruaslondono@hotmail.com

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: NO

* Objeto social o actividad: SERVICIO DE CRGA

* ¿Autoriza Notificación
Electronica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico
Principal: gruaslondono@hotmail.com

Página web:

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de
Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra
entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 3

* Correo Electrónico
Opcional: noriegaquintana@hotmail.com

* Inscrito Registro Nacional
de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Direccion: CARRERA 38 4a 10

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GRUAS LONDOÑO S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900663778-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : VALLEDUPAR
DOMICILIO : AGUACHICA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 35395
FECHA DE MATRÍCULA : OCTUBRE 07 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 25 DE 2025
ACTIVO TOTAL : 16,136,398,744.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 38 4A 07
BARRIO : MARIA EUGENIA ALTO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20011 - AGUACHICA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5652800
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3123054776
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : facturacionlondono@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 38 4A 07
MUNICIPIO : 20011 - AGUACHICA
BARRIO : MARIA EUGENIA ALTO
CORREO ELECTRÓNICO : facturacionlondono@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : facturacionlondono@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9dFn75jDx2

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6497 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE OCTUBRE DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA GRUAS LONDOÑO S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-3	20150223	ASAMBLEA ORDINARIA DE AGUACHICA	ACCIONISTAS	RM09-7394	20150303
AC-3	20150223	ASAMBLEA ORDINARIA DE AGUACHICA	ACCIONISTAS	RM09-7395	20150303
AC-16	20211014	ASAMBLEA GENERAL AGUACHICA	EXTRAORDINARIA DE	RM09-14444	20211022
AC-17	20211122	ASAMBLEA GENERAL AGUACHICA	EXTRAORDINARIA	RM09-14530	20211124

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 8084 DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2015 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 021 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2015, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN AGUACHICA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD GRUAS LONDOÑO S.A.S 1.LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, CON VEHICULOS PROPIOS, DE SUS ACCIONISTAS O VINCULADOS DE PARTICULARES Y COMERCIALIZAR PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL SECTOR TRANSPORTE. 2.TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, EL TRANSPORTE DE LIQUIDOS Y SOLIDOS, INCLUSO EL TRANSPORTE EN CAMIONES CISTERNA DE LIQUIDOS Y AGUA, SIN INCLUIR EL PROCESO DE ACOPIO NI ELIMINACION, ALQUILER DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA CON CONDUCTOR, TODO TIPO DE CARGA PELIGROSA, TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA, CARGA PESADA, CARGA REFRIGERADA, TRANSPORTE DE ALIMENTOS, ACEITES, COMESTIBLES, TRANSPORTE MAQUINARIA, CARGA SOBREDIMENSIONADA Y CARGA MULTIMODAL. 3. PRESTACION DE SERVICIO PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIALMENTE DE TRANSPORTE DE CARGA; ACTIVIDADES DE REMOLQUE Y ASISTENCIA EN CARRETERA. 4.TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS, TRANSPORTE DE LIQUIDOS Y SOLIDOS, TODO TIPO DE CARGA PELIGROSA, TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA, CARGA PESADA, CARGA REFRIGERADA, TRANSPORTE DE ALIMENTOS, ACEITES, COMESTIBLES, TRANSPORTE DE MAQUINARIA, CARGA SOBREDIMENSIONADA Y CARGA MULTIMODAL. 5.PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS TERRESTRES Y MODALIDADES, MASIVO, COLECTIVO, INDIVIDUAL, MIXTO, ESPECIAL Y DE CARGA EN VEHICULOS PARTICULARES, PARA ASALARIADOS Y ESTUDIANTES EN TODO EL TERRITORIO COLOMBIANO. 6. SEVICIO DE MANIPULACION DE CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIA Y EQUIPAJE, INDEPENDIENTEMENTE DEL MODO DE TRANSPORTE UTILIZADO, LAS ACTIVIDADES DE ESTIBA Y DESESTIBA. CARGA Y DESCARGA DE VAGONES DE CARGA. 7. ALQUILER DE TODO TIPO DE VEHICULO PUBLICO O PARTICULAR, MAQUINARIA AMARILLA, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS, ELEMENTOS QUE TENGAN RELACION CON EL TRANSPORTE. 8. SERVICIOS DE CERRAJERIA, SERVICIOS ELECTRICOS DE EDIFICACIONES Y DE VEHICULOS, MANTENIMIENTO DE POZOS PROFUNDOS DE AGUA, SERVICIOS DE LIMPIEZA DE MALEZA, PLAGAS, EN LOTES A CIELO ABIERTO Y LAGUNAS; REPARACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO. 9. SERVICIOS DE CALEFACCFEN Y FONTANERFA. 10.SUMINISTRO DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION, LUBRICANTES, ADITIVOS, LLANTAS Y ACCESORIOS PARA AUTOMEVILES. SUMINISTRO DE MANO DE OBRA CALIFICADA. 11. ELABORACION DE ESTRUCTURAS METALICAS Y ESTRUCTURALES. 12. ADMINISTRAR, TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE VEHICULOS PARA PRESTAR SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE O DE CARGA LOS CUALES DEBERAN ESTAR AFILIADOS A EMPRESAS DE TRANSPORTE LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y HABILITADAS. 13.CONSTRUCCION DE OBRAS DE INGENIERFA CIVIL; ELABORACION DE ESTUDIOS DE IMPACTOS AMBIENTALES. 14. REALIZAR CONTRATOS EN EL

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9dFn75jDx2

SECTOR PUBLICO, ESTATAL Y PRIVADO EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EXTRANJERO. 15. CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA. 16. EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. 17. ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTION DE DESECHOS. 18. DISTRIBUCION MINORISTA DE COMBUSTIBLE A TRAVES DE ESTACION DE SERVICIO. 19. COMERCIALIZACION DE ARTICULOS DERIVADOS DEL PETROLEO. 19. COMERCIO AL POR MEMOR DE VIVERES Y ABARROTES. 20. EXPENDIDO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS. 21. SERVICIO DE CARGUE Y/O DESCARGUE DE CARROTRANQUES CON HIDROCARBUROS EN PLANTAS INDUSTRIALES. 22. TODA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA MINERIA, SOBRE PROSPECCION, EXPLORACION, EXPLOTACION, COMERCIALIZACION Y BENEFICIO DE MINERALES LEGALMENTE CONCESIONADOS POR LA AUTORIDAD MINERA COMPETENTE, LA SOCIEDAD PODRA SER SEDENTE O CESIONARIA DE CONTRATOS MINEROS, OPERADOR MINERO Y SOLICITAR LA ADJUDICACION DE TERRENOS PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACION MINERA. 23. OBRAS CIVILES EN GENERAL, CONSTRUCCION, REPARACION Y MANTENIMIENTO DE VFAS EN PAVIMENTOS RFGIDOS Y FLEXIBLES Y OBRAS DE URBANISMO Y COMPLEMENTARIAS, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE PUENTES. 24. CRIA DE GANADO BOVINO Y BUFALINO Y COMERCIALIZACION DEL MISMO. 25. CULTIVO DE PALMA DE ACEITE (PALMA AFRICANA) 26. MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES. 27. AGENCIA Y REPRESENTACION DE CASAS NACIONALES Y EXTRANJERAS Y LA IMPORTACION Y EXPORTACION 28 DISTRIBUIDOR MINORISTA DE COMBUSTIBLE A TRAVES DE ESTACION DE SERVICIO. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS QUE CONSTITUYEN ESTE OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR Y EJECUTAR EN SU NOMBRE PROPIO O POR CUENTA DE TERCERO O EN PARTICIPACION CON TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS POR MEDIO DE CONVENIOS PARA LOS FINES QUE ELLA PERSIGUE Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONES CON EL OBJETO SOCIAL DETERMINADO EN EL PRESENTE ARTICULO, COMO POR EJEMPLO LOS SIGUIENTES: ADQUIRIR, ENAJENAR, DAR Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO BIENES MUEBLES O INMUEBLES; PIGNORARLOS O HIPOTECARLOS SEGUN EL CASO, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR, DESCONTAR Y NEGOCIAR, DAR EN PRENDA O GARANTIA TODA CLASE SE TITULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO O CIVILES, ORGANIZAR Y FINANCIAR EMPRESAS DE CUALQUIER NATURALEZA Y QUE TENGAN OBJETOS IGUALES, O SIMILARES O COMPLEMENTARIOS A LOS DE ESTA COMPAÑIA, O QUE NEGOCIEN EN RAMOS QUE FACILITEN EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTA. EN EJERCICIO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA; A. CONSTITUIR, HACER SOCIO, SUSCRIBIR, ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO, ENAJENAR, USUFRUCTUAR O MANEJAR ACCIONES O INTERESES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE DE COMPAÑIA YA SEAN CIVILES O COMERCIALES. B. CELEBRAR EL CONTRATO DE MUTUO O PRESTAMO EN TODAS SUS FORMAS. C. COMPRAR O VENDER, PERMUTAR Y EN FIN, ENAJENAR TODA CLASE DE BIENES MOBILIARIOS Y EFECTOS DE COMERCIO CIVILES, DE CONTADO O DE PLAZOS, POR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS LEGALES, SERVIR DE SUS GARANTE DE OBLIGACIONES PROPIAS O DE SUS SOCIOS O DE SUS SOCIEDADES EN QUE ESTOS TENGAN LA MAYORIA DEL CAPITAL Y NO DE OTRAS PERSONAS. LOS SOCIOS PODRAN GARANTIZAR DINAMICAMENTE OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD DE ELLOS, O DE SOCIEDADES EN QUE ESTOS TENGAN LA MAYORIA DEL CAPITAL PERO LES ESTA PROHIBIDO SER GARANTES DE OTRAS PERSONAS. D. ADQUIRIR, GRAVAR, TRANSFORMAR Y SUMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES; SEA POR CUENTA PROPIA O AJENA. E. ORGANIZAR Y ADMINISTRAR LOS ESTABLECIMIENTOS Y FABRILES Y COMERCIALES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD Y PARA LA EXPLOTACION DE LOS BIENES SOCIALES. F. OBTENER Y EXPLOTAR CONCESIONES Y PRIVILEGIOS DE CUALQUIER NATURALEZA COMO PATENTES DE INVERSION, MARCAS DE FABRICAS, ETC. Y TODA CLASE DE CONCESIONES ECONOMICAS UTILES PARA LA ACTIVIDAD SOCIAL. G. CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTO DE CREDITO Y CON EMPRESAS ASEGURADORAS TODAS LAS OPERACIONES QUE REQUIERAN EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. H. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, CAUCIONAR Y NEGOCIAR EN GENERAL INSTRUMENTOS NEGOCIABLES Y LOS DEMAS TITULOS DE CREDITOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS DE LA COMPAÑIA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	700.000.000,00	7.000,00	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	700.000.000,00	7.000,00	100.000,00
CAPITAL PAGADO	700.000.000,00	7.000,00	100.000,00

CERTIFICA**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**



**CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA
GRUAS LONDOÑO S.A.S.**

Fecha expedición: 2025/07/11 - 16:18:17

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9dFn75jDx2

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 23 DE FEBRERO DE 2015 DE ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7396 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE MARZO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	LONDOÑO AGUDELO MARTHA VIVIANA	CC 1,065,869,610

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. EL GERENTE SERA FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL HASTA MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. SERAN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A.-CONSTITUIR, PARA PROPOSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B.-CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS SOCIALES. C.-ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACION, PAGOS Y DEMAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D.-VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E.-CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑIA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACION EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F.-DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES, ADEMAS FIJARA LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDAN, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G.-CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES, PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H.-CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGUN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES, EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE SEAN COMPATIBLES CON EL CARGO. EL GERENTE QUEDA FACULTDO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 10 DEL 03 DE AGOSTO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13326 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE DICIEMBRE DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	JULIO ARIAS JAIBER	CC 1,065,870,901	157359-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 009 DEL 03 DE FEBRERO DE 2018 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9959 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE MARZO DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	OJEDA QUINTERO MARIELA	CC 32,879,947	198557-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:



**CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA
GRUAS LONDOÑO S.A.S.**

Fecha expedición: 2025/07/11 - 16:18:17

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9dFn75jDx2

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : GRUAS LONDOÑO**

MATRICULA : 15328

FECHA DE MATRICULA : 20040427

FECHA DE RENOVACION : 20250425

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

DIRECCION : CARRERA 38 4A-07

MUNICIPIO : 20011 - AGUACHICA

TELEFONO 1 : 5652800

TELEFONO 3 : 3123054776

CORREO ELECTRONICO : gruaslondono@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5221 - ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE

OTRAS ACTIVIDADES : H5224 - MANIPULACION DE CARGA

OTRAS ACTIVIDADES : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 16,136,398,744

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : ESTACIÓN DE SERVICIO LA VARIANTE**

MATRICULA : 55285

FECHA DE MATRICULA : 20200904

FECHA DE RENOVACION : 20250425

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

DIRECCION : PR INICIAL 01+575 45CSI PR FINAL 01+678 45CSI CALZADA SUR NORTE MARGEN DERECHA

MUNICIPIO : 20011 - AGUACHICA

TELEFONO 1 : 3123054776

CORREO ELECTRONICO : varianteeds@gmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

ACTIVIDAD SECUNDARIA : E3600 - CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 16,136,398,744

CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS

QUE ES PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES Y AGENCIAS EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE : GRUAS LONDOÑO SAS**

CATEGORÍA : SUCURSAL

MATRÍCULA : 46777

FECHA DE MATRÍCULA : 20180222

FECHA DE RENOVACIÓN : 20250425

ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2025

DIRECCION : KDX 72 - 5

MUNICIPIO : 20295 - GAMARRA

TELÉFONO 1 : 5652800

TELÉFONO 2 : 3123054776

CORREO ELECTRÓNICO : gruaslondono@hotmail.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - Transporte de carga por carretera

ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5221 - Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre

OTRAS ACTIVIDADES : H5224 - Manipulacion de carga

ACTIVOS VINCULADOS : 10,000,000

***** NOMBRE : GRUAS LONDOÑO AYACUCHO**

CATEGORÍA : SUCURSAL

MATRÍCULA : 63264

FECHA DE MATRÍCULA : 20220725



**CAMARA DE COMERCIO DE AGUACHICA
GRUAS LONDOÑO S.A.S.**

Fecha expedición: 2025/07/11 - 16:18:18

CODIGO DE VERIFICACIÓN 9dFn75jDx2

FECHA DE RENOVACIÓN : 20250425
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2025
DIRECCION : CL 4 4 32 C AYACUCHO BARRIO EL TRONQUERO
MUNICIPIO : 20383 - LA GLORIA
TELÉFONO 1 : 3185803927
CORREO ELECTRÓNICO : gruaslondono@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - Transporte de carga por carretera
ACTIVOS VINCULADOS : 10,000,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$15,317,207,200

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923

CERTIFICA

QUE LA EMPRESA GRUAS LONDOÑO S.A.S, CUMPLE CON LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 NUMERAL 1 DE LA LEY 1429 DE 2010 Y EL ARTICULO 1 DEL DECRETO 545 DE 2011.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	52961
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	facturacionlondono@gmail.com - facturacionlondono@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 12562 - CSMB
Fecha envío:	2025-07-16 11:45
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/07/16
Hora: 11:47:11

Tiempo de firmado: Jul 16 16:47:11 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/07/16
Hora: 11:47:12

Jul 16 11:47:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[456]: 764171248829: to=<facturacionlondono@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[74.125.137.26]:25, delay=1.5, delays=0.08/0.02/0.57/0.84, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1752684432 d2e1a72fcca58-7557b25c1fbsi6302195b3a.25 0 - gsmtip)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/07/16
Hora: 15:23:48

Dirección IP 66.102.8.65
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphit.com GoogleImageProxy)

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/07/16
Hora: 15:24:32

Dirección IP 190.90.251.249
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/138.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 12562 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

20255330125625.pdf

de33b610abd861d6744e8d4bb1db190244589a6029d7bc4bfbabb48006e2d709



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	52962
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	noriegaquintana@hotmail.com - noriegaquintana@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 12562 - CSMB
Fecha envío:	2025-07-16 11:45
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/07/16
Hora: 11:47:10

Tiempo de firmado: Jul 16 16:47:10 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/07/16
Hora: 11:47:14

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Jul 16 11:47:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[473]: F303812487F9: to=<noriegaquintana@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.17]:25, delay=3.7, delays=0.08/0/0.62/3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <e8640c8318caddfd811ce91181174563dd0f568f8a3f45dbac2c18b823b4dd2d@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=67817533640741, Hostname=SA3PR12MB9130.namprd12.prod.outlook.com] 27189 bytes in 0.514, 51.559 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Cuerpo del mensaje:**

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 **Adjuntos**

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330125625.pdf	298d8b95ec227bb40476b933982165307f70bffc239e7673a4c51fe1b3573590



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	52963
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gruaslondono@hotmail.com - gruaslondono@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 12562 - CSMB
Fecha envío:	2025-07-16 11:45
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento

Fecha Evento

Detalle

Mensaje enviado con estampa de tiempo

Fecha: 2025/07/16
Hora: 11:47:11

Tiempo de firmado: Jul 16 16:47:11 2025 GMT
Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

Acuse de recibo

Fecha: 2025/07/16
Hora: 11:47:14

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

Jul 16 11:47:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[19169]: 43EFB124880B: to=<gruaslondono@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.11.5]:25, delay=3, delays=0.13/0.03/0.39/2.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b392c898f3c6682bc480fa387124beffe874651bb2cdf0ac5c89bd683827159b@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=202585017460977, Hostname=MN2PR12MB4343.namprd12.prod.outlook.com] 27108 bytes in 0.216, 122.393 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

El destinatario abrió la notificación

Fecha: 2025/07/16
Hora: 11:53:25

Dirección IP 191.156.41.191
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_0_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/07/16
Hora: 11:53:42

Dirección IP 191.156.41.191
Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_0_2 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.0 Mobile/15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje



Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 12562 - CSMB



Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón "Formulario de PQRS-Radicación de documentos".

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330125625.pdf	298d8b95ec227bb40476b933982165307f70bffc239e7673a4c51fe1b3573590

Descargas

Archivo: 20255330125625.pdf **desde:** 191.156.44.110 **el día:** 2025-07-16 11:53:49

Archivo: 20255330125625.pdf **desde:** 190.90.251.249 **el día:** 2025-07-16 14:48:51

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co